

RESOLUCIÓN 028

Se establecen requisitos zoosanitarios para la importación de avestruces, huevos fértiles o embrionados de avestruces y se modifican los requisitos establecidos para prevenir la peste porcina clásica adoptados por las Resoluciones 428 y 449 de la Junta

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 100 del Acuerdo de Integración Subregional Andino, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 447 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer medidas zoosanitarias para aplicarse a la importación de las aves corredoras, avestruces y de sus huevos fértiles o embrionados, provenientes de terceros países, para facilitar el desarrollo de su crianza y producción;

Que al mismo tiempo es necesario prevenir la diseminación de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud de las personas, animales y la economía de los Países Miembros a través de dicho comercio, sin que tales medidas constituyan restricciones encubiertas al comercio;

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios facilita la conformación de la Zona de Libre Comercio y la aplicación de los principios sanitarios de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en las transacciones comerciales;

Que igualmente se han producido modificaciones en la ocurrencia y en las medidas de control contra la peste porcina clásica en terceros países que suelen exportar animales para reproducción, productos y subproductos del cerdo a los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que la citada enfermedad no es exótica a la Subregión Andina y está sujeta a medidas de control, que incluye la vacunación;

Que la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) la clasifica entre las enfermedades de la Lista A por su gran poder de difusión y especial gravedad, que puede extenderse más allá de las fronteras nacionales;

Que por ello es necesario modificar los requisitos zoosanitarios para importación establecidos para la peste porcina clásica en las Resoluciones 428 y 449 de la Junta;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Vigésima Primera Reunión realizada en Santafé de Bogotá, Colombia, el 19 y 20 de septiembre de 1997, recomendó que la Secretaría General adopte los requisitos zoosanitarios para la importación de aves corredoras, avestruces, sus huevos fértiles o embrionados y que modifique el requisito zoosanitario que se aplica a las importaciones provenientes de terceros países respecto a la peste porcina clásica como Normas Comunitarias Andinas;

RESUELVE:

Artículo 1.- Adoptar los requisitos zoosanitarios para la importación de aves corredoras, avestruces y sus huevos fértiles o embrionados que constan en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificar los requisitos respecto a la peste porcina clásica que figuran en las Resoluciones 428 y 449 de la Junta, en tanto los países exportadores no se encuentren libres de la enfermedad, por los que figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SEBASTIAN ALEGRETT RUIZ
Secretario General

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE AVES CORREDORAS, AVESTRUCE Y SUS HUEVOS FERTILES O EMBRIONADOS

Código

01.06 M AVES CORREDORAS (RATITES)

AVESTRUCE

El ave o las aves estarán amparadas por un Certificado Zoosanitario para Exportación, expedido por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. En el país exportador no existen la FIEBRE HEMORRAGICA DE CRIMEA-CONGO ni la ENFERMEDAD DE WESSELSBRON y está libre de la INFLUENZA AVIAR ALTAMENTE PATOGENA y de la ENFERMEDAD DE NEWCASTLE VELOGENICA VISCERO-TROPICA o existen zonas o áreas que por análisis de riesgo fueron reconocidas por el País Miembro importador como aptas para llevarse a cabo la importación.
2. El avestruz o las avestruces nacieron y fueron criadas en el país exportador, en sus mismas granjas de origen, las que cuentan con instalaciones que permiten su aislamiento, en las que no ingresaron avestruces u otras aves durante la estación de postura y mantienen un control zoosanitario bajo supervisión oficial, estando reconocidas como libres de PULOROSIS (*Salmonella pullorum*) y TIFOSIS (*Salmonella gallinarum*).
3. La granja o las granjas de origen fueron inspeccionadas comprobándose que mantienen un procedimiento de identificación de cada avestruz mediante un número escrito indeleblemente o por medio de un microchip implantado intramuscularmente, que permite identificar a las aves amparadas por el presente certificado, con un lector electrónico tipo scanner. La identificación de la granja o granjas de origen y del ave o las aves aparecen en este certificado.

4. En el año previo a la fecha del embarque en la granja o granjas de origen y en las adyacentes no ocurrió ni estuvieron expuestas a la ENFERMEDAD DE NEWCASTLE, CLAMIDIASIS/ORNITOSIS (*Chlamidia psittaci*), ENTERITIS CORONAVIRAL, ENCEFALITIS EQUINA TIPO ESTE Y TIPO OESTE, ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME, MYCOBACTERIOSIS, PAREZIA INFECCIOSA/ENFERMEDAD DE BORNA y otras enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles a la especie.
5. El avestruz o las avestruces fueron tratadas contra los parásitos internos y además, contra los parásitos externos con un parasiticida registrado en el país de origen, reconocido por su eficacia para uso en aves corredoras; no compartieron alojamiento con otras avestruces después del tratamiento ni se colocaron donde podrían reinfestarse. El tratamiento se aplicó entre los 14 y 3 días precedentes al embarque, bajo supervisión oficial.
6. En la inspección previa al embarque el avestruz o las avestruces se encontraron sanas, libres de parásitos y de lesiones externas.
7. Se cargó el avestruz o a las avestruces en la granja o las granjas de origen en jaulas especiales nuevas o lavadas y desinfectadas previamente para su despacho al País Miembro de destino.

PARAGRAFO:

1. El certificado debe estar escrito en el idioma oficial del país de origen y tener traducción al español, debe haberse llenado a máquina y llevar la firma, nombre, cargo y sello de quien lo suscribe.
2. No se permitirá el ingreso de viruta de madera u otra cama ni de alimento que hayan sido embarcados con el avestruz o las avestruces.
3. El avestruz o las avestruces permanecerán en cuarentena, bajo aislamiento completo de otras aves, en la granja de destino o en la estación cuarentenaria que determine la Autoridad de Sanidad Animal del País Miembro importador, por un período mínimo de 30 días, y serán sometidas a los exámenes y pruebas diagnósticas que determine la Autoridad de Sanidad Animal del País Miembro de destino.
4. El importador deberá proporcionar los servicios de personal especializado en el manejo de las avestruces durante el período que dure la cuarentena.
5. Para la identificación del avestruz o de las avestruces que hayan sido implantadas con un microchip electrónico, el lector tipo scanner será suministrado a la autoridad de Sanidad Animal del País Miembro de destino por el importador.
6. Por razones de seguridad y facilidad en el manejo, se sugiere que el avestruz o las avestruces que se importen hacia los Países Miembros tengan un tamaño de hasta 92 centímetros y un peso de hasta 14 kilogramos, compatibles con su edad.

Código

04.07 D HUEVOS FERTILES O EMBRIONADOS DE AVES CORREDORAS (RATITES)

AVESTRUCE

El huevo o los huevos estarán amparados por un Certificado Zoosanitario para Exportación, expedido por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. En el país exportador no existen la FIEBRE HEMORRAGICA DE CRIMEA-CONGO ni la ENFERMEDAD DE WESSELSBRON y está libre de la INFLUENZA AVIAR ALTAMENTE PATOGENA y de la ENFERMEDAD DE NEWCASTLE VELOGENICA VISCERO-TROPICA o existen zonas o áreas que por análisis de riesgo fueron reconocidas por el País Miembro importador como aptas para llevarse a cabo la importación.
2. El avestruz o las avestruces que produjeron los huevos nacieron y fueron criadas en el país exportador, en las mismas granjas de origen de los huevos, las que cuentan con instalaciones que permiten su aislamiento, y mantienen un control zoosanitario bajo supervisión oficial, estando reconocidas como libres de PULOROSIS (*Salmonella pullorum*) y TIFOSIS (*Salmonella gallinarum*).
3. La granja o las granjas de origen fueron inspeccionadas comprobándose que mantienen un procedimiento de identificación de cada avestruz mediante un número escrito indeleblemente o por medio de un microchip implantado intramuscularmente, que permite identificar a cada ave con un lector tipo scanner, y el huevo o los huevos fértiles o embrionados fueron identificados el día de su postura mediante tinta atóxica indeleble que señala la fecha, la granja y el país de origen según el código utilizado en el país exportador, que permitió identificar al huevo o los huevos amparados por el presente certificado.
4. Durante la estación de postura no ingresó a la granja o a las granjas de origen ninguna avestruz ni ninguna clase de ave.
5. En el año previo a la fecha del embarque en la granja o granjas de origen y en las adyacentes no ocurrió ni estuvieron expuestas a la ENFERMEDAD DE NEWCASTLE, CLAMIDIASIS/ORNITOSIS (*Chlamidia psittaci*), ENTERITIS CORONAVIRAL, ENCEFALITIS EQUINA TIPO ESTE Y TIPO OESTE, ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME, MYCOBACTERIOSIS, PARESIA INFECCIOSA/ENFERMEDAD DE BORNA y otras enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles a la especie.
6. En la fecha de la inspección previa al embarque las aves de la granja o granjas de origen se mostraban sanas y el huevo o los huevos se encontraron limpios, con su identificación legible, y no mostraban alteraciones en su cascarón.
7. El huevo o huevos fueron acondicionados en la granja o granjas de origen en cajas o contenedores nuevos o lavados y desinfectados previamente a su despacho al País Miembro de destino.

PARAGRAFO:

1. El certificado debe estar escrito en el idioma oficial del país de origen y tener traducción al español, debe haberse llenado a máquina y llevar la firma, nombre, cargo y sello de quien lo suscribe.
2. No se permitirá el ingreso de viruta de madera u otro material ni de alimento que hayan sido embarcados con el huevo o los huevos.
3. La planta de incubación y la granja de destino en el País Miembro importador estarán sujetas a inspección por la Autoridad de Sanidad Animal del País Miembro importador, la que podrá disponer los exámenes y pruebas que considere del caso. Los huevos cuyos embriones mueran durante la incubación (aproximadamente 24 días) podrán ser sometidos a los análisis en el laboratorio que determine dicha Autoridad de Sanidad Animal, manteniéndose el control cuarentenario hasta 30 días después del nacimiento de la última avestruz del lote.
4. El importador deberá proporcionar los servicios de personal especializado para la manipulación de los huevos.

ANEXO II

REQUISITOS ZOOSANITARIOS ESPECIFICOS PARA IMPORTACION DESDE TERCEROS PAISES QUE NO ESTEN LIBRES DE LA PESTE PORCINA CLASICA

Código

01.03 A PORCINOS PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIAS, PROCEDENTES DE ESPAÑA

01.03 D PORCINOS PARA EXPOSICION O FERIAS (De Terceros Países)

01.03 E PORCINOS PARA REPRODUCCION (De Terceros Países)

El animal o los animales estarán amparados por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador, en el que conste el cumplimiento del siguiente requisito respecto a la peste porcina clásica (el certificado incluirá también los requisitos adoptados para las otras enfermedades):

Que:

La PESTE PORCINA CLASICA (COLERA DEL CERDO) es una enfermedad de declaración obligatoria y se cuenta con un plan de combate que permite certificar que los cerdos proceden de una zona libre de la enfermedad o, en la que no ha habido ocurrencia de la misma durante un año si se practica la vacunación y de seis meses cuando se practica el sacrificio sanitario.

En caso de practicarse la vacunación, se certifica que los cerdos fueron vacunados contra la PESTE PORCINA CLASICA (COLERA DEL CERDO) con vacuna cepa china o con una equivalente entre los 6 meses y los 15 días previos al embarque.

PARAGRAFO:

Los cerdos y sus productos y subproductos deberán cumplir todos los demás requisitos establecidos en las Resoluciones de la Junta 428 para el caso que procedan de España y 449 para los procedentes de terceros países.

Código

02.03 A CARNE DESHUESADA DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA, PROCEDENTES DE ESPAÑA

02.03 B CARNE DESHUESADA DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA (De Terceros Países)

02.03 C CANALES O MEDIAS CANALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS

02.03 D CARNE EN CORTES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA, INCLUSO PIERNAS Y PALETAS

02.03 E DESPOJOS COMESTIBLES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS

02.09 B TOCINO SIN PARTES MAGRAS O GRASA SIN FUNDIR DE CERDO, FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO

02.10 K CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES (PIERNA, PALETAS Y TROZOS DESHUESADOS) DE PORCINO

02.10 L PIERNA, PALETAS Y TROZOS SIN DESHUESAR DE PORCINO

02.10 M TOCINO ENTREVERADO (PANCETA) Y SUS TROZOS

05.10 D BILIS INCLUSO DESECADA, GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS EN LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA (CUANDO PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA)

La canal o las canales, medias canales, carnes y despojos de la especie porcina, estarán amparados por un certificado zoosanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal, en el que conste el cumplimiento del siguiente requisito respecto a la peste porcina clásica (el certificado incluirá también los requisitos adoptados para las otras enfermedades):

Que:

La PESTE PORCINA CLASICA (COLERA DEL CERDO) es una enfermedad de declaración obligatoria y se cuenta con un plan de combate que permite que se certifique que las carnes y despojos se obtuvieron de cerdos de una zona libre de la enfermedad o, en la que no ha habido ocurrencia de la misma durante un año si se practica la vacunación y de seis meses cuando se practica el sacrificio sanitario.

PARAGRAFO:

Los cerdos y sus productos y subproductos deberán cumplir todos los demás requisitos establecidos en las Resoluciones de la Junta 428 para el caso que procedan de España y 449 para los procedentes de terceros países.

Código

16.01 A EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), CRUDOS, MADURADOS O SECOS, PROCEDENTES DE ESPAÑA

16.01 B EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), COCIDOS PARCIALMENTE (ESCALDADOS), PROCEDENTES DE ESPAÑA

16.01 C EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), COCIDOS, PROCEDENTES DE ESPAÑA

16.01 D EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), CRUDOS, MADURADOS O SECOS, DE TERCEROS PAISES

16.01 E EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), COCIDOS PARCIALMENTE (ESCALDADOS), DE TERCEROS PAISES

16.01 F EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE QUE PROCEDAN DE LA ESPECIE PORCINA (DE CERDO Y NO DE JABALI), COCIDOS, DE TERCEROS PAISES

Los embutidos y productos similares estarán amparados por un certificado zoosanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal, en el que conste el cumplimiento del siguiente requisito respecto a la peste porcina clásica (el certificado incluirá también los requisitos adoptados para las otras enfermedades):

Que:

La PESTE PORCINA CLASICA (COLERA DEL CERDO) es una enfermedad de declaración obligatoria y se cuenta con un plan de combate que permite que se certifique que las carnes y despojos con que se elaboraron los embutidos y productos similares se obtuvieron de cerdos de una zona libre de la enfermedad o, en la que no ha habido ocurrencia de la misma durante un año si se practica la vacunación y de seis meses cuando se practica el sacrificio sanitario.

PARAGRAFO:

Los cerdos y sus productos y subproductos deberán cumplir todos los demás requisitos establecidos en las Resoluciones de la Junta 428 para el caso que procedan de España y 449 para los procedentes de terceros países.

Código

16.02 A JAMON SERRANO DESHUESADO DE CERDO PROCEDENTE DE ESPAÑA

16.02 B JAMON IBERICO DESHUESADO DE CERDO PROCEDENTE DE ESPAÑA

16.02 C LOMO DE CERDO PROCEDENTE DE ESPAÑA

16.02 D JAMONES MADURADOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

16.02 E JAMONES COCIDOS PARCIALMENTE (ESCALDADOS) PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

16.02 F JAMONES COCIDOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

Los productos cárnicos del cerdo estarán amparados por un certificado zoosanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal, en el que conste el cumplimiento del siguiente requisito respecto a la peste porcina clásica (el certificado incluirá también los requisitos adoptados para las otras enfermedades):

Que:

La PESTE PORCINA CLASICA (COLERA DEL CERDO) es una enfermedad de declaración obligatoria y se cuenta con un plan de combate que permite que se certifique que la carne con la que se elaboró el jamón o los jamones se obtuvo de cerdos de una zona libre de la enfermedad o, en la que no ha habido ocurrencia de la misma durante un año si se practica la vacunación y de seis meses cuando se practica el sacrificio sanitario.

PARAGRAFO:

Los cerdos y sus productos y subproductos deberán cumplir todos los demás requisitos establecidos en las Resoluciones de la Junta 428 para el caso que procedan de España y 449 para los procedentes de terceros países.